

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 01

19 DE ENERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de enero del 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de	Resolución
1	541-2022	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	CEDULA DE CIUDADANIA	41389257	0251-02
2	20244211400060016219E	ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON	CEDULA DE CIUDADANIA	1026597790	0257-02
3	46446-2025	MARIA INELDA GACHA GUERRERO-	CEDULA DE CIUDADANIA	24070059	0261-02
4	20254211400070380808E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542120810116
5	20254211400070380993E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542122019946
6	20254211400070153692E	JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001342131	202542123652076
7	20254211400070254020E	JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE	CEDULA DE CIUDADANIA	1002525766	202542123652086
8	20254211400070093927E	EDWIN FABIAN NEVA BECERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1049606663	202542124507296
9	20244211400060055110E	AINER HAROLD PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	1030552807	202542124507466
10	20254211400070289597E	JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014267836	202542125013936
11	20254211400070285183E	HUGO ILMAN CUERVO REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	7120416	202542125016276
12	20254211400070145021E	FABRY MARTINEZ COLLAZOS	CEDULA DE CIUDADANIA	79436518	202542123650656
13	20254211400070153554E	MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014273627	202542123773436

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ENERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Certifico que el presente aviso se retira el día **23 ENERO DE 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Elaboró: Pablo Joaquin Bellaisac Garcia– Contratista DIATT

**RESOLUCIÓN N° 202542123652086 DE 10/12/2025****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070254020E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **8 de junio de 2025**, se impuso al señor JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1002525766, en calidad de conductor del vehículo de placas DUG44G, la orden de comparendo nacional N° 11001000000047007951, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ**).

2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo, el señor JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE, compareció el **13 de junio de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día **1 de octubre de 2025**, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**. En consecuencia le impuso multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V., que corresponden a 2.509,35 UVB, equivalentes a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS, la inmovilización del rodante por DIEZ (10) días hábiles y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CINCUENTA (50) horas. Decisión notificada en estrados.

3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta inconformidad con la decisión de primera instancia, solicitando su revocatoria y la exoneración de responsabilidad, con fundamento en los siguientes argumentos:





“(…) Mi representado fue declarado responsable de la contravención de conducir en estado de embriaguez, grado tercero, con base en un procedimiento probatorio que adolece de vacíos y falencias técnicas que no pueden avalarse sin vulnerar principios constitucionales y legales.

En el expediente reposan dos tirillas de alcohosensor con registros de 213 mg/100 ml y 209 mg/100 ml, así como un certificado de calibración del equipo INTOXIMETERS AS V XL 19393 con fecha enero de 2025. No obstante, la Resolución 1844 de 2015 del Ministerio de Transporte establece con absoluta claridad que la validez de la prueba depende de que se cumplan estrictamente los protocolos de fase preanalítica, la práctica de controles en blanco, la verificación de la boquilla, la bitácora de uso del equipo y la trazabilidad completa del material de referencia utilizado en la calibración. Ninguno de estos aspectos fue objeto de análisis ni de acreditación suficiente en la decisión apelada.

La autoridad se limitó a aceptar como prueba plena dos tirillas sin corroborar su integridad técnica y sin exhibir el informe completo de calibración expedido por laboratorio acreditado, requisito indispensable para descartar incertidumbre metrológica, conforme lo exige la norma técnica ISO/IEC 17025, de aplicación obligatoria para laboratorios de ensayo y calibración. Al no confrontar la información de las tirillas con la bitácora del equipo, los metadatos del procedimiento y las constancias de pruebas “blank”, la autoridad omitió elementos esenciales que habrían permitido determinar la real confiabilidad del resultado. Esta omisión constituye una vulneración directa del debido proceso administrativo y de la presunción de inocencia, principios que la Corte Constitucional ha reiterado deben regir los procedimientos sancionatorios, como se desprende de la Sentencia C-633 de 2014 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de tránsito.

De otro lado, la sanción impuesta —multa y suspensión de licencia por diez años— resulta abiertamente desproporcionada frente a las falencias probatorias señaladas. El artículo 2 de la Constitución obliga a las autoridades a proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, lo cual exige que las sanciones se impongan únicamente cuando existe certeza plena y no duda razonable. La aplicación del principio de proporcionalidad, desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-093 de 2001, impide que el administrado soporte una sanción de tamaño severidad cuando el procedimiento carece de la solidez técnica necesaria para acreditar el grado de alcoholemia.

Por lo anterior, solicito de manera principal que el superior jerárquico revoque la decisión apelada y declare la inexistencia de la contravención atribuida a mi representado. De manera subsidiaria, y para el evento en que se estime que subsisten elementos de convicción susceptibles de verificación, pido se ordene la práctica de prueba pericial técnica independiente, consistente en la exhibición completa del informe de calibración, la hoja de vida y la bitácora del equipo, la verificación de los metadatos de las tirillas y del video del procedimiento, así como la práctica de controles en blanco que garanticen la fiabilidad de la medición.

Hasta tanto dichas pruebas no sean practicadas, debe suspenderse la ejecutoria de la sanción pecuniaria y de la suspensión de la licencia, en aplicación del principio in dubio pro reo que gobierna toda actuación sancionatoria. Con fundamento en lo expuesto, reitero que la providencia apelada vulnera el artículo 29 de la Constitución, los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito y los parámetros técnicos de la Resolución 1844 de 2015, razón por la cual debe ser revocada o, en subsidio, sometida a



nueva valoración probatoria con base en los peritajes independientes solicitados.

(...)”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.»

3.1. Problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar si ¿la decisión de primera instancia observó los principios constitucionales del debido proceso, la presunción de inocencia y la proporcionalidad de la sanción, en un procedimiento en el cual se alega deficiencia en la valoración probatoria y falta de certeza sobre la validez técnica del examen de alcoholemia?

3.2. De la valoración de las pruebas realizada por el operador de primera instancia.

Con fundamento en los reparos presentados en el recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente

Para abordar el cuestionamiento planteado se debe advertir que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «necesidad de la prueba» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el a quo, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito.



Con el entendido anterior, no hay duda en que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta para que obtenga los medios de convicción pertinentes que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probado el sujeto activo y el verbo rector de la conducta (conducción), principalmente con el testimonio del agente de tránsito **MANUEL DURAN CACERES**, notificador del comparendo, quien en su jurada manifestó que el día de los hechos se encontraba en un puesto de control ubicado sobre la **Avenida 68 con Avenida 4C**, donde requirió al conductor de la motocicleta de placas **DUG44G** debido a que se **encontraba** conduciendo una motocicleta sin portar prenda reflectiva, a quien identificó como **JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE**. Señaló que al socializaba el comparendo le pidió retirarse el casco para entenderlo mejor y en ese momento percibió signos de alteración psicomotora: problemas de equilibrio, voz distorsionada y enredada, coordinación deficiente y aliento alcohólico fuerte, motivo por el cual solicitó el apoyo de la unidad de tránsito para la práctica de la prueba de alcoholemia.

Así mismo, manifestó que el ciudadano colaboró en todo momento con el procedimiento, fue informado de sus derechos y trasladado al punto de control donde se realizó la medición respectiva. Finalmente, indicó que el resultado arrojó **grado tercero de embriaguez**, por lo que se elaboró la orden de comparendo e inmovilización del vehículo, de conformidad con la normativa vigente.

Referente a la circunstancia modal de la infracción (estado de embriaguez), esta fue acreditada por el a quo mediante las **tirillas de resultado Nos. 2404 y 2405**, obtenidas con el equipo **Alco-Sensor Intoximeters AS VXL 19393**, las cuales registraron valores de **213 mg/100 ml** y **209 mg/100 ml** de etanol en sangre total. Dichas mediciones cumplen con los criterios de aceptación previstos en la **Resolución 1844 de 2015**, y conforme al **artículo 5° de la Ley 1696 de 2013**, corresponden a **grado tercero de embriaguez**, configurándose así este elemento de la descripción típica.

Asimismo, en la declaración rendida por el **agente alcohosensorista JULIO CÉSAR ROA**, este manifestó que el ciudadano **JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE** le fue presentado por el agente de tránsito **MANUEL DURÁN CÁCERES** para la práctica de la prueba, identificándose debidamente como operador idóneo y explicándole al examinado la naturaleza de la medición, su fundamento legal en la **Ley**



1696 de 2013, la Sentencia C-633 de 2014 y la Resolución 1844 de 2015.

El testigo indicó que se realizaron **dos mediciones válidas con boquillas nuevas**, obteniéndose resultado positivo para grado tercero de embriaguez, dejando constancia del procedimiento en el **Anexo No. 5** y en la **lista de chequeo del equipo**. Señaló además que el ciudadano se mostró colaborador y tranquilo, que la prueba fue grabada en soporte fílmico, y que se efectuó siguiendo los estándares técnicos y legales vigentes, garantizando la confiabilidad del resultado.

Ahora bien, respecto a los reparos de la defensa, en cuanto a que *en el expediente reposan dos tirillas de alcohosensor con registros de 213 mg/100 ml y 209 mg/100 ml, así como un certificado de calibración del equipo INTOXIMETERS AS V XL 19393 con fecha enero de 2025. No obstante, la Resolución 1844 de 2015 del Ministerio de Transporte establece con absoluta claridad que la validez de la prueba depende de que se cumplan estrictamente los protocolos de fase preanalítica, la práctica de controles en blanco, la verificación de la boquilla, la bitácora de uso del equipo y la trazabilidad completa del material de referencia utilizado en la calibración, y que ninguno de estos aspectos fue objeto de análisis ni de acreditación suficiente en la decisión apelada*, este despacho debe precisar, que tales argumentos carecen de veracidad, pues al revisar el expediente se tiene que obran en él los soportes que acreditan la regularidad técnica de la prueba, además que la medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en:

- i. El certificado de calibración del equipo utilizado ALCOHOSENSOR VXL INTOXIMETERS INC SERIE 19393 de fecha 17 de enero de 2025, lo que indica que el alcohosensor se encontraba debidamente calibrado para el día de los hechos es decir el 08 de junio de 2025, teniendo en cuenta que la calibración debe realizarse por lo menos una vez cada seis meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015; por lo que se evidencia que el resultado de la prueba fue óptimo.
- ii. Las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez efectuada en las que las mediciones No 2404 y 2405, realizadas con ALCOHOSENSOR VXL INTOXIMETERS INC SERIE 19393, cuyo resultado fue de 213 mg/100 ml - 209 mg/100 ml respectivamente, las cuales cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado poseía un grado tres de alcoholemia,

Es importante indicar en este punto, que la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* exige que para cada prueba de embriaguez, deberá realizarse una medición en blanco establecida en el numeral 7.3.2.3 de la referida norma, cada una de las pruebas de embriaguez **se le debe realizar un control negativo, denominado (BLANCO - BLANK)**, para el control de calidad del método y esta prueba debe arrojar como resultado 0 G/L, con lo que se demuestra que dentro del dispositivo no quedan residuos de alcohol, veamos:

“7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición”.

Pues bien, establecida dicha situación y al observarse las pruebas realizadas al conductor, se debe indicar que de las tirillas impresas 2404 y 2405 por el alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 019393,



en las cuales se detectó muestras de aire expirado con alcohol (213 y 209 mg/100mL), y se aprecia perfectamente que aparece como **Resultado BLANK 0** mg/100mL, es decir, que cumplió con el control de calidad exigido al respecto.

Garantizándose así que el instrumento medidor se encontrara libre de sustancias que afectaran la calidad de la muestra a obtener, permitiendo aseverar en el caso de marras que al obtener como resultado del «blanco» 0.00 mg/100mL previa toma de las muestras, el equipo utilizado por la alcohosensorista el día de los hechos estaba libre de particular contaminantes que perturbara la prueba de embriaguez.

iii. Lista de chequeo del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 019393 diligenciada con fecha 8 de junio de 2025 y firmada por el operador del equipo, en la cual se evidencia que se realizó la verificación del estado físico y técnico del equipo por parte del operador.

iv. Hoja de vida del analizador, en la cual se evidencia lo siguiente: información general del equipo (marca, modelo y número de serie). Registro histórico (fecha de ingreso, información del fabricante, partes, accesorios). Registro técnico (voltaje, corriente, potencia, frecuencia, peso etc). Periodicidad e calibración. Informes de mantenimientos

v. sabana del equipo de registro del equipo de medición

Cabe anotar que dichas pruebas fueron decretadas e incorporadas al expediente y debidamente valoradas, sin que fueran objetadas o desvirtuadas por la defensa en el momento de su traslado. Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado en la realización de la prueba de embriaguez, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de esta, por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

En igual sentido, se evidencia dentro las pruebas obrantes del expediente, el certificado de capacitación del agente alcohosensorista, JULIO CÉSAR ROA RODRÍGUEZ en el manejo del equipo alcohosensor, razón por la cual se desvirtúa, la afirmación de la defensa al expresar que no se encuentra acreditado el correcto funcionamiento y la debida manipulación del equipo alcohosensor.

De igual manera, obran en el plenario los videos del momento en que se hace la señal de pare al conductor y hasta el instante en que se realiza la prueba de embriaguez; en total fueron aportados cuatro (4) videos que documentan íntegramente el procedimiento. En ese mismo material fílmico se observa que el agente solicita al conductor que se retire el casco, le pregunta si ha ingerido licor, la lectura de las garantías y el traslado del ciudadano en patrulla hacia la seccional de tránsito.

Los videos correspondientes a la práctica de la medición en la oficina de alcoholimetría muestran la presentación del operador alcohosensorista, la explicación al examinado sobre la naturaleza y técnica de la prueba, la demostración práctica con boquilla y la toma efectiva del soplo. Asimismo, las grabaciones permiten individualizar los momentos de las mediciones respaldados, además, con las tirillas de la prueba por alcohosensor: la primera tirilla (Prueba No. **2404**) registra fecha **08/06/2025**, hora **03:26:23**,



con resultado del sujeto a las **03:26:53** (213 mg/100 ml); y la segunda (Prueba No. **2405**) registra hora **03:32:19**, con resultado a las **03:32:48** (209 mg/100 ml), ambas realizadas con éxito conforme al protocolo técnico, en las cuales se puede apreciar claramente al operador extraer y acoplar una boquilla sellada para cada medición, en presencia del examinado, garantizando la transparencia y validez del procedimiento.

Los referidos videos fueron incorporados y trasladados en audiencia, constando su existencia en el expediente de modo que su visionado corrobora las actuaciones narradas en las declaraciones testimoniales y en las tirillas de resultado.

Ahora, es de apreciar que la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica, entendiendo que la sana crítica en sí, no constituye un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador a entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba.”

“(…) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)”

Con el contexto descrito, y frente al caso en concreto se logra establecer que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, como se evidencia en las pruebas documentales y las testimoniales, se cumplió con todos los requisitos de la Resolución 1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, tal como se observa en el anexo 5, en donde se dio curso a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a los cuales contestó de manera negativa, dejándose constancia que se informaron las garantías de las que trata la providencia frente a lo cual el impugnante contestó afirmativamente, es menester informar al apelante que las firmas plasmadas en el formato no solo dan cuenta de la autenticidad del documento, sino que también son constancia de que se llevó a cabo correctamente la fase de preparación del examinado, la cual comprende la entrevista previa y la constancia de que al examinado se le informó la plenitud de garantías, en este segundo aspecto, se observa que fue diligenciada la casilla donde se deja constancia que SI se informó la plenitud de garantías.

Concluyendo entonces con el análisis de los testimonios de los funcionarios intervinientes en el procedimiento, se tiene que estos fueron persistentes y coherentes durante todas sus deposiciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, concediéndose en consecuencia fuerza probatoria a dichas testimoniales por contener los requisitos de



eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

Así las cosas, es pertinente anotar que el hecho que se haya realizado una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De igual manera, resulta evidente, que el apelante nunca aportó al proceso ningún tipo de prueba que acreditara su teoría del caso, y, por el contrario, el acervo probatorio recopilado por la autoridad de tránsito demostró, más allá de toda duda razonable, que, para el día de los hechos, el inculcado estaba ejerciendo la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol. Este despacho concluye indudablemente que el señor JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE, incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculcado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada, actuación que el infractor no hizo al no presentar las pruebas que sustenten su recurso.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia



en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

3.3. Frente a la desproporcionalidad de la sanción

Teniendo en cuenta que el apoderado manifestó que «[...] la sanción impuesta —multa y suspensión de licencia por diez años— resulta abiertamente desproporcionada frente a las falencias probatorias señaladas. El artículo 2 de la Constitución obliga a las autoridades a proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, lo cual exige que las sanciones se impongan únicamente cuando existe certeza plena y no duda razonable.[...]», este despacho debe indicar lo siguiente:

El fallo expedido por el a quo el 1 de octubre de 2025, impuso al señor JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad contravencional por incurrir en la infracción F, las sanciones que fueron resultado de aplicar lo previsto por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 para el grado de embriaguez en que el conductor fue hallado (TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ), así el numeral 4 (4.1) de la mencionada norma, señala:

« [...]

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

4.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

4.1.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

4.1.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

[...]»

Con base en lo anterior, se tiene en primer lugar que ha sido la norma antes mencionada la que se ha encargado de definir o, mejor aún, de indicar las sanciones a imponer según el grado de embriaguez en que el conductor fue hallado, la reincidencia en la infracción y el tipo de vehículo, dejando sin posibilidad a la Autoridad Administrativa de Tránsito de moverse dentro de un *quantum* o sustituir la sanción por otra, ya que, al no contar con topes mínimos o máximos para dosificar la mencionada sanción u opciones de sustitución de la sanción, no se estaría ante una discrecionalidad del funcionario para hacerlo.

Ahora, en cuanto a dicha discrecionalidad y como segundo aspecto, se tiene que la misma se debe interrelacionar con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pero como se advirtió desde un principio, al tenerse como fijada desde su expedición la sanción a imponer, no se tienen fijadas circunstancias de atenuación para así graduar el tiempo de suspensión de licencia y actividad de conducción.

En este sentido, la Sentencia C-564-2000, proferida por la H. Corte Constitucional (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), expresó:



“En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

Sin embargo, el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto. Al respecto, se lee en “Derecho Administrativo Sancionador” de Alejandro Nieto:

“Este sistema de correspondencia entre sanciones y grupos de infracciones es una característica muy singular del derecho administrativo sancionador, puesto que lo propio del Derecho Penal es la correlación individualizada de delitos y penas... se trata de que con ella pueda superarse la dificultad técnica de individualizar normativamente varios miles de infracciones, que en el Código Penal no existe por el reducido número de delitos y faltas que se tipifican...”

Reiterando pues lo ya establecido, se aprecia lo que se indicó en los apartes anteriores, en el sentido de manifestar que, a pesar de tratarse del derecho administrativo sancionador, en este caso de clase contravencional, se tiene que la misma norma fijó una sanción específica para TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ, PRIMERA VEZ, incluyéndose dentro de la misma, tanto la multa como la suspensión de la licencia de conducción, entre otras, sin que ello pudiere significar la vulneración del principio *non bis in idem*.

Al respecto, es del caso pronunciarse aclarándole al recurrente que el acto administrativo es proyectado conforme a la Ley aplicada para el caso en concreto y los supuestos de hecho en que deriva la sanción impuesta en el fallo objeto de impugnación en atención al *principio de tipicidad y legalidad* que rige al derecho administrativo sancionador.

Ante lo expuesto, no tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **1 de octubre de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho



imputado al señor JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE, conductor del vehículo de placas DUG44G, y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el **1 de octubre de 2025**, en **Resolución No. 202542118749686** dentro del expediente No. **20254211400070254020E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1002525766**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**GRADO TRES-PRIMERA VEZ**), imponiéndole una sanción de una multa de **SETECIENTOS VEINTE (720) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)**, que al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a **dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2509,35) UBV**, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.988.000) M/CTE**; la suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **DIEZ (10) AÑOS**; la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por el término de **CINCUENTA(50) HORAS** y la inmovilización del rodante por **DIEZ (10) días hábiles**; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **10 de 12 del 2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: SAMANTHA GISELA TURIZO TORO
Revisó: YARITZA ELENA SOTO ANGARITA





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542123652086

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.12.10 12:26:48 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

